



MINISTERIO  
DE ECONOMIA  
Y HACIENDA



SECRETARÍA DE ESTADO  
DE ECONOMÍA,

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUROS  
Y FONDOS DE PENSIONES  
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN  
DEL MERCADO DE SEGUROS  
SERVICIO DE MEDIADORES DE SEGUROS

S.Ref.: 07/11/2006.  
N.Ref.: AG-3526/2006.

En contestación al escrito que al margen se referencia, en el que formula consulta relativa al modelo a utilizar con carácter general a fin de poder cobrar honorarios profesionales a los clientes por los servicios de mediación de seguros, esta Dirección General le comunica que:

Primero: El sistema retributivo de los corredores de seguros debe garantizar la necesaria independencia que debe presidir su actuación, así como la transparencia en las relaciones con sus clientes.

De esta manera el artículo 29.1 de la Ley 26/2006, de 17 de julio de 2006, de mediación de seguro y reaseguros privados, establece que:

"Las relaciones de mediación de seguros entre los corredores de seguros y su clientela se regirán por los pactos que las partes acuerden libremente y supletoriamente por los preceptos que el Código de Comercio dedica a la comisión mercantil"

Segundo: En cuanto a la posibilidad de que la retribución del corredor incluya honorarios profesionales que se facturen directamente al cliente, se establecen de forma clara y precisa dos obligaciones:

- a) Se deberá acordar por escrito por el corredor y por el cliente.
- b) En todos los casos en los que el corredor de seguros perciba honorarios profesionales, y por cada contrato intermediado, se deberá expedir una factura independiente por dichos honorarios de forma separada al recibo de prima emitido por la entidad aseguradora. Si además de los honorarios, parte de la retribución del corredor se satisface con ocasión del pago de la prima a la entidad aseguradora, deberá indicarse, sólo en este caso, en el recibo de prima el importe de la misma y el nombre del corredor a quien corresponda.

En consecuencia, el consentimiento del cliente aceptando el pago de honorarios profesionales al corredor de seguros debe ser expreso e inequívoco, y deberá acordarse por escrito previamente a la intermediación de cada uno de los contratos de seguro, conteniendo toda la información necesaria acerca del precio que el cliente pagará al corredor de seguros por sus servicios de mediación.

Por lo que el modelo presentado por esa sociedad, consistente en una propuesta única de información previa y general sobre el cobro de honorarios profesionales para todos los posibles contratos que, en su caso, vaya a intermediar el corredor de seguros, realizada con la finalidad de recabar el consentimiento genérico de los clientes, no se ajusta a las exigencias de transparencia y de protección a los clientes recogidas en el mencionado artículo 29 de la Ley 26/2006.



MINISTERIO  
DE ECONOMÍA  
Y HACIENDA

SECRETARÍA DE ESTADO  
DE ECONOMÍA,

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUROS  
Y FONDOS DE PENSIONES  
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN  
DEL MERCADO DE SEGUROS  
SERVICIO DE MEDIADORES DE SEGUROS

Además, de acuerdo con lo exigido en el artículo 26.2 de la citada Ley 26/2006 en cuanto que "los corredores de seguros deberán informar a sus clientes sobre las condiciones del contrato a suscribir", en los casos en los que el corredor de seguros facture honorarios profesionales a sus clientes deberá informarles de que en el recibo de prima se especificará la comisión que, en su caso, también vaya a percibir de la entidad aseguradora.

Por tanto, toda propuesta del corredor de seguros de cobro de honorarios profesionales debe ser siempre aceptada expresamente y de forma inequívoca por sus clientes por escrito previamente a la suscripción de cada uno de los contratos de seguro a intermediar, debiéndose emitir también la correspondiente factura por cada uno de los contratos intermediados, y siempre de forma separada al recibo de prima de la entidad aseguradora.

Tercero: Finalmente, el artículo 29.2 de la Ley 26/2006 establece por una parte que la retribución que perciba el corredor de seguros de la entidad aseguradora por su actividad de mediación de seguros descrita en el artículo 2.1 de esta Ley revestirá la forma de comisiones, y por otra parte la prohibición de percibir de las entidades aseguradoras cualquier retribución distinta a las comisiones, como serían "rappels", subvenciones o incentivos a la producción, pago por prestación de servicios, sean en efectivo o en especie.

Madrid, 8 de febrero de 2007.  
LA SUBDIRECTORA GENERAL DE ORDENACIÓN  
DEL MERCADO DE SEGUROS.

Laura Pilar Duque Santamaría.